

Proceso: *Posesorio.*
Demandante: *Sol Ángela Gamboa Ramírez*
Demandado: *Ángel Octavio Reina Ramírez*
Radicado: *18001-31-03-001-2010-00010-01*
Aprobado y Discutido en Acta No. 077.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
FLORENCIA SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
GILBERTO GALVIS AVE**

Florencia -Caquetá-, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia-Caquetá, el 27 de noviembre de 2015, dentro del proceso posesorio de la referencia promovido por Sol Ángel Gamboa Ramírez en contra Ángel Octavio Reina Ramírez - excluido del proceso- y Lenin Vladimir Reina Polanco.

1. ANTECEDENTES

1.1.- Que Sol Ángela Gamboa Ramírez, interpuso demanda posesoria contra los señores Ángel Octavio Reina Ramírez -excluido de la contienda- y Vladimir Reina Polanco, con el fin de que se declare que son poseedores de mala fe del bien inmueble de su propiedad, y por consiguiente, que se les ordene la entrega del fundo, dentro del término de ejecutoria de la sentencia. Funda sus pedimentos en los siguientes hechos:

Que el 9 de agosto de 2006 celebró contrato de arrendamiento con el señor Milberto Calderón, a quién cedió a título de arrendamiento el predio rural denominado “El Danubio”, cuya extensión superficiaria equivale a 150 hectáreas, comprendiendo tierra adjudicada y mejoras, determinado por los siguientes linderos: ORIENTE con Blanca Libia Velásquez, al OCCIDENTE con predios de Miguel Campos, NORTE con Aldemar Carvajal y al SUR con predios de propiedad de Aimer Ríos y encierra.

Que se acordó como término de duración del citado convenio tres años, que inició el 09 de agosto de 2006 y feneció en ese mismo día y mes, pero del año 2009, y como valor del canon anual se pactó la suma de novecientos mil pesos (\$900.000), estableciendo que se pagarían los primeros cinco (5) días de cada anualidad; no obstante, el arrendatario no le hizo devolución del bien, sino que de forma abusiva se lo entregó al señor Ángel Octavio Reina Ramírez y Lenin Vladimir Reina Polanco, quienes entraron a ocupar el predio.

Que Ángel Octavio Reina Ramírez, fue la persona que le vendió el bien inmueble a la demandante mediante contrato de promesa de venta suscrito el 20 de diciembre de 2004, tiempo desde el cual entró en posesión material con ánimo de señora y dueña hasta el momento en que su arrendatario decidió regresárselo a los señores Ángel Octavio Reina Ramírez y Lenin Vladimir Reina Polanco, y no a quien se lo había entregado en arrendamiento.

2.- TRAMITE

2.1.- Mediante auto del 05 de marzo de 2010, se inadmitió la demanda presentada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Solano Caquetá, la que una vez subsanada, se admitió por auto del 26 de marzo de ese mismo año y se dispuso la notificación a la parte demandada. (Fls. 6-14).

2.2.- El día 06 de abril de 2011 (fl 174 y 175), el Juzgado Promiscuo Municipal de Solano- Caquetá, ordenó el envío de las diligencias por competencia al Juez Civil del Circuito -Reparto- de la ciudad de Florencia -Caquetá-, la que por reparto correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito, quien mediante auto del 10 de mayo de 2011 avocó conocimiento como proceso Abreviado Posesorio Agrario, declarando oficiosamente la nulidad de todo lo actuado desde la admisión de la demanda, y declarando de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 146 del CPC, que la prueba practicada dentro del presente asunto, conservaba su validez y tendría eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla. Posteriormente, se dispuso admitir la sustitución de la demanda, entendiéndola de conformidad con la solicitud expresa de la demandante, dirigida exclusivamente en contra de Lenin Vladimir Reina Polanco.

En cumplimiento del Acuerdo PSAA11-87003 del 28 de septiembre de 2011, el cual implementó la oralidad en el Despacho cognoscente, el 16 de noviembre de 2011 fue asignado el expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito, en esa misma fecha avocó el conocimiento del asunto, y dispuso en auto del 25 de noviembre del mismo año, remitir las diligencias al Juzgado Civil del Circuito de Descongestión de esta

ciudad, de conformidad a lo ordenado en el artículo 4º del Título III del Acuerdo PSAA11-8323.

El demandado Lenin Vladimir Reina Polanco contestó la demanda el 01 de diciembre de 2011, se oposu a todas y cada una de las pretensiones de la demandante, señaló que no es poseedor de mala fe, pues él y el señor Ángel Octavio Reina Ramírez, vienen ocupando el inmueble de manera pública, pacífica e ininterrumpida, ejerciendo igualmente derechos de señor y dueño, como bien lo reconoce la comunidad del lugar donde está ubicado el predio; propuso como excepciones las de INEXISTENCIA DEL DERECHO POR PARTE DE LA DEMANDANTE y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.

El día 11 de septiembre de 2012, mediante auto interlocutorio No. 370 se dispuso decretar el Statu-quo, con el ánimo de restablecer y preservar la situación existente del predio rural denominado “El Danubio”, ubicado en la vereda el Danubio Jurisdicción del Municipio de Solano- Caquetá. (Fls. 263)

Se llevó a cabo audiencia de que trata el artículo 45 del Decreto 2303 de 1989, se agotó la etapa de conciliación la cual se declaró fracasada, se fijó el litigio, se saneó el proceso y se decretaron pruebas. En cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10251 del 14 de noviembre de 2014, el asunto fue nuevamente asignado al Juzgado Segundo Civil del Circuito el 5 de enero de 2015, donde agotada la etapa probatoria, se corrió traslado para alegar de conclusión a las partes, y se profirió el fallo.

2. DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia - Caquetá, mediante sentencia del 27 de noviembre de 2015¹, declaró probada la excepción de prescripción de la acción posesoria alegada por la apoderada judicial del señor Lenin Vladimir Reina, bajo la premisa estipulada en el artículo 976 del Código Civil, cuyo contenido establece el término perentorio de un (1) año para recuperar la posesión, transcurrida la permanencia del señor Vladimir Reina equivalente a un período superior a 1 año, por lo que estimó que feneció la oportunidad de la parte activa para acudir al aparato judicial a reclamar la restitución de la posesión del bien inmueble, ubicado en la vereda el Danubio. Por tanto, denegó las pretensiones de la demanda

3. LA APELACIÓN

El motivo de inconformidad de la parte demandante la fincó en la posesión de mala fe del señor Lenin Vladimir Reina Polanco, quien nunca ha suscrito un contrato de arrendamiento sobre el bien en disputa, resaltando que el contrato de arrendamiento fue suscrito el 09 de agosto de 2006 por el señor Milberto Calderón, quien en calidad de arrendatario debió entregar la finca el 09 de Agosto de 2009, contrato que no feneció a la vida jurídica, de conformidad a lo expresado por el apoderado judicial: *“Mientras que el contrato de arrendamiento no se haya terminado por voluntad de las partes o por sentencia judicial, el mismo continúa vigente con todos y cada uno sus efectos”.*

¹ Ver folios 447 a 467 del cuaderno No. 2

Que el contrato se ha prorrogado automáticamente por un período trienal, por ende, el juzgado incurrió en error, en razón a que debió proferir sentencia inhibitoria frente a la notable vigencia del contrato de arrendamiento y la posesión de mala fe del señor Lenin Vladimir Reina Calderón, y que por tal razón, la excepción de mérito de prescripción de la acción posesoria, debe contabilizarse a partir de la terminación del contrato o de cualquiera de las causas que establece el legislador, situación jurídica improcedente en este proceso dada la prórroga automática del acuerdo de voluntades.

Que el a quo se equivocó a partir del auto 10 de mayo de 2011, al haber avocado el conocimiento del asunto como posesorio agrario y al haber declarado la nulidad de toda la actuación desde el auto admisorio de la demanda, olvidando que Milberto Calderón, fue la persona que suscribió el contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble.

4. CONSIDERACIONES

1.- Bien se aprecia que en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para la validez y constitución de la relación jurídico-procesal, esto es, la competencia del juez, la capacidad para ser parte, la capacidad procesal y la demanda en forma, se encuentran reunidos a cabalidad en el caso sub-examine, no existiendo reparo alguno que formular de cara a este aspecto concreto. Procede, entonces, una sentencia de mérito.

De otra parte, no se advierte por parte de la Sala, irregularidad que vicie de nulidad, en todo o en parte la actuación y que de conformidad con

lo preceptuado por el artículo 145 del C.P. Civil, imponga su decreto oficioso.

2.- En lo que respecta con la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, no existe cuestionamiento de ninguna índole por parte de esta Sala, pues la misma se encuentra debidamente acreditada en el proceso.

3.- Delanteramente debe precisar la Sala, que, las acciones posesorias tienen por objeto la conservación o recuperación de la posesión de los bienes raíces o de los derechos reales en ellos constituidos. Igualmente debemos recordar, que, los juicios posesorios no lo son para definir el derecho de propiedad, pues en ellos, solamente se investiga el hecho de la posesión por parte del querellante con el fin de darle la protección debida, en el caso de que resulte poseedor. Lo importante en los procesos posesorios, es pues, el hecho de la posesión que invoque el demandante. A pesar de lo anterior, hay ocasiones, en que el título de propiedad puede tenerse en cuenta, no para decidir sobre la propiedad, sino para poder conocer la naturaleza jurídica de la posesión controvertida.

Por lo demás, la posesión se demuestra estableciendo su adquisición, con la reunión de los elementos subjetivos, objetivo y vincular, esto es, la acreditación de la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño. Ella se integra, de una parte, con el corpus o la relación jurídico sustancial querida con el objeto, que se demuestra con la prueba del simple poder de hecho o apoderamiento material y, de la otra, con el ánimo de tener la cosa para sí, de propietario o de señor y dueño, no

simplemente subjetivo o sicológico sino exteriorizado en la mencionada tenencia con hechos positivos (cerramientos, cultivos, construcción edificios, sementeras y todos aquellos de igual significación señalados en el art. 981 del C. Civil y actos positivos (como son de enajenación, explotación, disfrute, uso, etc.,) de propietario o de hechos o actos de desconocimiento de terceros como propietarios o con derecho superior.

4.- Sumado a lo anterior no debemos olvidar, que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 974 del C. Civil, para poder instaurar una acción posesoria como la que hoy ocupa la atención de la Sala, se requiere que el accionante haya estado en posesión tranquila y no interrumpida por un año completo. Significa lo anterior, que, de cara a este caso concreto, para la prosperidad de la acción, el demandante debe acreditar plenamente durante el curso del proceso, que, al momento de la perturbación o el despojo, se encontraba ejerciendo posesión material sobre el aludido inmueble en las condiciones que señala el legislador durante un año completo. Amén de lo anterior, la acción de marras deberá en todo caso instaurarse dentro del año siguiente contado a partir del momento de la perturbación, molestia o despojo de ella -inc 2º- art. 976 del C. C.-.

5.- De dichos supuestos normativos emerge entonces la presencia de los siguientes presupuestos con carácter concurrente:

- La posesión en cabeza del actor, por ser en sí el instituto que se pretende proteger.
- El acto generador de perturbación en cabeza del extremo demandado.

- Que la molestia, embarazo o perturbación hace menos de un año que se está infringiendo, este último lapso contado indistintamente según el tipo de acción; desde el último acto de violencia o embarazo, o desde que haya cesado la clandestinidad en la acción conservatoria, y desde que el poseedor ha perdido la posesión en la de recuperación o de recobro.

No sobra reiterar que en los interdictos posesorios nada importa el dominio o propiedad (art. 979 ejusdem); simplemente se debe analizar si el demandante ha sido poseedor en forma ininterrumpida desde un año antes de iniciarse la perturbación o el despojo y verificar la ocurrencia del respectivo acto, de tal suerte que sobra cualquier examen de títulos escriturarios.

6.- De acuerdo a lo anterior, importa recordar, que, la demandante Sol Ángela Gamboa Ramírez en los hechos de la demanda afirma que es la poseedora material de predio rural denominado “El Danubio”, cuya extensión superficiaria equivale a 150 hectáreas, lo cual demostró inicialmente con copia del contrato de promesa de compraventa celebrado con el vendedor Ángel Octavio Reyna Ramírez, estableciendo en la cláusula quinta lo siguiente: “*La entrega material del predio la hace en vendedor a su comprador el día de hoy veinte (20) de Diciembre del año dos mil cuatro (2004) por lo que la compradora desde esta fecha entra en posesión pacífica de ello*”², contrato de promesa que fue celebrado el 20 de diciembre de 2004.

² Ver folio 29 del cuaderno principal

También allegó al proceso la escritura No. 3.192 del 15 de octubre de 2010 corrida en la Notaría Primera del Círculo de Florencia -Caquetá en la que, Ángel Octavio Reina Ramírez dice vender el predio El Danubio a la demandante Sol Ángela Gamboa Ramírez, dejando ver en la cláusula quinta del mencionado instrumento que la demandante se encuentra en posesión del inmueble en virtud de la entrega que le hizo el vendedor. Venta que se encuentra registrada en la anotación No. 10 del folio de matrícula inmobiliaria No. 420-9170 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia³.

Del mismo modo, merece resaltarse que la demandante Sol Ángela Gamboa Ramírez en su condición de poseedora material del predio “el Danubio” se lo arrendó al señor Milberto Calderón por el término de tres (3) años, contados a partir del 09 de agosto de 2006, tal y como se visualiza en la cláusula tercera del aludido convenio⁴.

7.- Ahora bien, de acuerdo con lo normado en el artículo 762 del Código Civil, la posesión puede ejercerse a nombre propio “o por otra persona que la tenga en su lugar y a nombre de él”, por lo que podría pensarse que el arrendatario Milberto Calderon detentó el inmueble a nombre de su arrendadora la señora Sol Ángela Gamboa Ramírez (quien como se dejó anotado adquirió la posesión material del fundo a través de la promesa de compraventa ya referenciada), pese a que años después - 2010- adquirió el dominio del citado inmueble.

³ Ver folios 83 a 84 del cuaderno principal

⁴ Ver folio 15 y 16 de cuaderno principal

8.- Entonces, como la demandante Sol Ángela Gamboa Ramírez manifestó en el hecho tercero de la demanda que a la fecha - presentación de la demanda 25 de febrero de 2010- el arrendatario no le ha hecho entrega del inmueble y que en cambio procedió a entregárselo al señor Ángel Octavio Reina Ramírez, quien entró a ocuparlo, a pesar de que él fue quien se lo vendió como consta en la promesa de compraventa celebrada el 20 de diciembre de 2004, para la Sala el problema jurídico a resolver se circunscribe básicamente a determinar si efectivamente en este proceso la demandante cumple con todos y cada uno de los presupuestos que establece la ley civil para que se le restituya la posesión del inmueble trabado legalmente en esta Litis. O si a contrario sensu, la decisión de primera instancia debe confirmarse ante el advenimiento del fenómeno jurídico de la prescripción.

9.- Para poder establecer si efectivamente la demandante ejerció la acción dentro del año siguiente al hecho del presunto despojo de la posesión del predio El Danubio, debemos consultar el material probatorio que milita en el expediente, pues solo así se podrá determinar el interregno que delimita el ejercicio de la acción según las prescripciones del artículo 976 del C. C. De ahí, que al analizar los interrogatorios que fueron absueltos por demandante y demandado, tenemos que cada uno de ellos reafirma lo que se dijo en la demanda y en la respectiva contestación; no obstante, al analizar lo vertido por testigos como Milberto Calderón -fls 20 y 21 cdno ppal- en su relato mencionó que la demandante es esposa de su hermano Ángel Octavio Reina Calderón, que es cierto que celebró contrato de arrendamiento con la demandante sobre el predio El Danubio por el término de tres (3) años, pero que debido a que no se perfeccionó la venta sobre el mencionado

inmueble entre la demandante y su progenitor Ángel Octavio Reina Calderón, éste decidió que se tomara posesión del predio, lo cual aconteció a través de Lenin Vladimir Reina Polanco y es enfático en manifestar que cuando se produjo la toma de la posesión por parte de Lenin, tan solo llevaba tres meses en el inmueble y que no pudo continuar con el contrato de arrendamiento por la razón ya referida.

Eliceida Gutiérrez Cuellar -fls 67, 68 y 69- manifestó que era cuñada de Milberto Calderón y de Ángel Octavio Reina Calderón y que ella había servido de testigo en el contrato de arrendamiento de la Finca El Danubio, que para ese momento quien vivía en la finca era Lenin Vladimir Reina Polanco, pero a quien considera el dueño del inmueble es a Ángel Octavio Reina Ramírez, porque fue en ese predio donde lo conoció

José Aimer Ríos Perdomo -fls 70 a 73- dijo conocer el predio El Danubio y que supo que a esa finca llegó Sol Ángela y su esposo Ángel Octavio Reina Calderón en el 2006 y que se fueron en el 2008, agregó, que ha escuchado de un contrato de arrendamiento celebrado con Milberto Calderón, pero que él nunca ha estado allá viviendo ni trabajando, que Sol Ángela no volvió por la finca ni de visita porque desde que salieron ellos no volvieron.

Wilmer Eduardo Mosquera Sánchez -fls 73 a 76-, señaló que cuando Milberto Calderón recibió el predio El Danubio trabajó en dicho predio durante tres (3) meses y que fue Sol Ángela la que le pidió que desocupara la Finca, que Milberto salió y la finca quedó sola. Al referirse a la entrega de la finca, expresó que Milberto le contó que tenía que desocupar y que llamó a Sol Ángela por celular y le contestó que dejara la finca ahí quieta

y que así se hizo, que quien ocupa la finca es Lenin Vladimir Reina Polanco, pero que no sabe desde cuándo está, pero cree que desde hace un año.

Liliana Gutiérrez Cuellar -fls 77 a 79, expuso ser la compañera sentimental de Milberto Calderón Reina, y que sabe que él celebró un contrato de arrendamiento respecto del predio en mención con la demandante, pero que a los tres (3) meses, Sol Ángela le pidió que le entregara la finca y por esa razón se desocupó, que le dijo que viniera a recibirla, pero que no vino porque ella vive en Pitalito, que en todo caso, la desocuparon y la finca quedó sola sin que sepa de ahí para acá lo que pasó con la finca. Que durante el tiempo de duración del contrato de arrendamiento el que vivió en la Finca fue Wilmer Eduardo Mosquera a quien se le encargó el cuidado del predio, y agregó, que Sol Ángela sabe que quien vive en el predio es Lenin porque a ella le avisaron que él vivía en la finca desde hace un año.

Ángel Octavio Reina Calderón -fls 102 a 104 hermano de Milberto Calderón sostuvo que escuchó comentarios de que Lenin Vladimir Reina Polanco trabajaba la ganadería durante el tiempo en que estuvo arrendada la Finca a Milberto.

10.- Como se puede observar, la mayoría de los testigos amigos de las partes y otros familiares dijeron conocer del contrato de arrendamiento que se celebró entre Sol Ángela Gamboa Ramírez y Milberto Calderón, y les consta que el contrato de arrendamiento en efecto se realizó por tres (3) años, pero que a los tres (3) meses, Sol Ángela le solicitó a Milberto la restitución del fundo, y que Milberto se lo entregó, que incluso lo dejó

abandonado porque la demandante vivía en Pitalito y no fue a recibirlo, también señalan que el inmueble quedó en manos de Lenin Vladimir Reina Polanco y de su esposa. De tal suerte, que si el predio El Danubio, como lo sostiene gran parte de los testigos que fueron escuchados en este proceso le fue entregado a la demandante Gamboa Ramírez a los tres meses de haber empezado a ejecutarse el contrato de arrendamiento, fácil resulta colegir, que la posesión del predio quedó en manos de terceras personas a partir del mes de diciembre de 2006, teniendo en cuenta que el contrato de arrendamiento celebrado por tres años empezó su ejecución el 09 de agosto de 2006.

11.- Así pues, que en la hipótesis operativa de que el año completo a que alude el artículo 976 del Código Civil, se empieza a contabilizar desde que el despojo se produjo hasta el momento de instaurar la correspondiente acción civil, y aceptando en aras de discusión que la parte actora hubiera sido despojada de dicha posesión a partir del mes de diciembre de 2006 por no haber hecho uso de la opción de recibirlo, y por consiguiente, haber entrado otro a ocupar el fundo, de todas maneras, efectuadas la contabilización del término correspondiente para cuando se presentó la acción recuperatoria de la posesión, que lo fue el 25 de febrero de 2010, ya se había superado con creces el término de un (1) año con el que contaba la demandante para dar inicio a la acción según lo establece el tantas vences citado artículo 976 del C. C.

12.- Mal podía señalarse por la parte apelante que el contrato de arrendamiento se pactó por tres años y que al no haberse hecho la entrega del fundo, el convenio arrendaticio se prorrogó, porque como bien lo dijeron los testigos, el contrato fue terminado de manera abrupta

por la propia demandante cuando tan solo transcurrían tres (3) meses del término pactado, decisión que fue comunicada a Milberto Calderón en su condición de arrendatario, quien no dudó en aceptar dicho requerimiento tal y como lo informan los testigos Wilmer Eduardo Mosquera Sánchez -trabajador de la finca- y Liliana Gutiérrez Cuellar, procediendo a desocupar el inmueble, lo que quiere decir, que si bien en principio el contrato lo dio por terminado la arrendadora con la solicitud de entrega del inmueble, dicha petición fue aceptada por el arrendatario, tornando de común acuerdo la extinción del convenio y si ello es así, no queda otra opción que confirmar la providencia de primera instancia a través de la cual se declaró probada la excepción de prescripción de la acción, la cual como quedó analizada se configuró al haber dejado transcurrir más de un año por parte de la demandante para el ejercicio de la acción recuperatoria de la posesión material del predio El Danubio ubicado en la vereda El Danubio del municipio de Solano- Caquetá-

13.- Por lo demás, ningún otro comentario cumple realizarse frente al trámite procesal que se cumplió en primera instancia, el cual ajustado a las normas procedimentales que regulan la materia lo encuentra la Sala, pues es inobjetable que la acción se encausó por el sendero procesal que correspondía, debido a su naturaleza agraria y a las normas especiales que regían en el momento, siempre tratando de realizar una correcta interpretación del libelo demandatorio, comoquiera que allí se buscaba la restitución de la posesión de la cual según la demanda, había sido despojada la demandante por parte del demandado que fue convocado. Se impone entonces la confirmación de la sentencia de primera instancia y la condena en costas a la parte apelante de conformidad con

lo establecido en el artículo 392-3 del C. de P. C., fijándose como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto LA SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA-CAQUETÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia- Caquetá, el 27 de noviembre de 2015, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante de conformidad con lo establecido en el artículo 392-3 del C. de P. C., fijándose como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Una vez en firme esta decisión, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado.

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada.

DIELA H.L.M ORTEGA CASTRO⁵
Magistrada.

⁵ Posesorio Agrario. Rad. 2010-00010-01. Firmado electrónicamente por los H. en la plataforma dispuesta por la Rama Judicial para la firma electrónica.

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrada
Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Dielia Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85502dabdd5fbe2e4cee1e864495fb03da26c830b8af8985dc29694bc391da0b**
Documento generado en 17/10/2023 06:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Florencia -Caquetá-, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés
(2023)

Ref. Proceso Responsabilidad Médica formulado por MARIO ALBERTO FORERO TORO, OSSIRIS NEBRETH JARAMILLO LÓPEZ y GUSTAVO ADOLFO FORERO JARAMILLO en contra de la NUEVA EPS y la CLÍNICA MEDILASER S.A.S. Rad. No. 18001-31-03-002-2010-00239-01.

Se procede a resolver la solicitud realizada por la Clínica Medilaser a través de apoderado, en el sentido de declarar desierto el recurso de apelación formulado por los demandantes contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad el 13 de diciembre de 2018, dentro del proceso de la referencia.

Para el indicado efecto se cuenta con los siguientes,

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto del 25 de enero de 2019, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 13 de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, auto que fue debidamente notificado por estados.

2.- En firme dicho proveído, se dispuso mediante auto de 23 de agosto de 2023, conceder a la parte apelante el término de cinco (5) días para que procediera a sustentar el recurso de apelación. Decisión que quedó debidamente ejecutoriada.

La Clínica Medilaser a través de su apoderado solicitó declarar desierto el recurso de apelación formulado por el extremo demandante teniendo en cuenta que no sustentó el recurso en el término establecido en el auto del 23 de agosto de 2023 proferido por esta Corporación.

CONSIDERACIONES

1. Para comenzar, vale la pena rememorar que, existen distintas interpretaciones frente a la aplicación práctica de lo consagrado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2023, lo cierto es, que se ha considerado en forma plausible por algunos Tribunales del País, que la admisión, sustentación del recurso de apelación y el traslado subsiguiente, se cumplen de manera automática, transcribiendo ad literam lo consignado por el aludido precepto, lo que quiere decir, que quienes siguen esta corriente interpretativa, profieren un solo auto y nada más. Para otros, en cambio, siguiendo una corriente más garantista del derecho de defensa en armonía con el artículo 29 constitucional, prefieren dividir esa actuación en dos actos procesales, uno, el que admite el recurso y otro, el que concede el término de cinco (5) días a la parte apelante para que sustente el recurso, vencidos los cuales la misma prerrogativa quedará en cabeza de la parte contraria.

2. Lo anterior está indicando que la norma procesal admite dos posibles interpretaciones, como en efecto, es lo que se viene presentando en todos los Tribunales, las cuales desde luego resultan factibles, pero que en términos del artículo 29 de la C. P., la que más ajusta con el precepto constitucional -salvo mejor opinión- es la que se ha venido utilizando en este proceso, pues ciertamente, frente al cúmulo de términos que consagra la norma procesal, corresponde al juez como director del proceso implantar un orden con el fin de que no se menoscaben derechos como el de defensa de la parte apelante. De ahí, que se ha estimado que se debe proferir un primer auto admitiendo el recurso de apelación, pues recuérdese que en la ejecutoria de dicho auto cualquiera de las partes puede solicitar el decreto y práctica de pruebas, circunstancia que podría generar confusión frente a su contabilización.

3. Por eso, se ha estimado que la única forma de deslindar tales términos es profiriendo un segundo auto donde la parte apelante pueda establecer con certeza a partir de cuándo empiezan a correr para él, los efectos propios de la sustentación del recurso. No resulta muy acorde a la temática procesal que se pretenda desconocer reglas propias de la interpretación judicial y por ahí pretender que se aplique el inclinado criterio que el recurrente ha escogido y que considera como el que ha debido aplicarse en este caso concreto, para pretender que se deje sin fundamento el recurso con camino hacia la deserción.

4. Tampoco resulta de recibo lo deprecado por la Clínica demandada, para que, se deje de analizar la sustentación del

recurso de apelación que estima no fue sustentado en el término que se otorgó por esta instancia; no obstante, debe recordarse que según la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia los reparos concretos y la sustentación pueden “confluir” en un solo acto procesal, siempre que se logre deducir de forma suficiente, anticipada y oportuna la sustentación del recurso de apelación en atención a su argumentación. Lo que quiere decir, que es indispensable determinar: “...si las particularidades del caso permiten concluir que la sustentación anticipada era suficiente para la resolución de la alzada, sin que lo adelantado en esa gestión conlleve a sancionar al litigante de forma tan drástica como es el cercenamiento de la segunda instancia” (STC2098-2023, STC9751-2022, STC2212-2023, STC2215-2023 y STC042-2023).

5. No escapa a la observación de esta Corporación, que la posición mayoritaria de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia avala la posibilidad tendiente a que se presente una sustentación anticipada al formular los reparos concretos y mientras esté vigente ese criterio, será el que se siga adoptando por esta Sala en el trámite de la segunda instancia.

Suficientes a criterio de la Sala resultan las explicaciones que se ha dejado esbozadas en esta providencia, las cuales sin duda constituyen respuesta a la petición de declarar desierto el recurso de alzada.

6. Finalmente, se impone reconocer personería para actuar como apoderado de Allianz Seguros S.A., al abogado Jaime Rodrigo Camacho Melo, quien se identifica con la C.C. No. 79.650.508

expedida en Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 75.792 del C. S. de la J., en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GILBERTO GALVIS AVE¹

Magistrado.

¹ Civil RM Rad. 2010-00239-01. Firmado electrónicamente en el aplicativo dispuesto por la Rama Judicial.

Firmado Por:
Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf099c93039cff948544a16aeee8efc262e50bd1fe02b2ad6d57faf0d75565e**

Documento generado en 18/10/2023 05:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: *Ejecutivo Laboral*
Demandante: *Martha Cecilia Losada Barreto y José Ricardo González Hernández.*
Demandado: *Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales y Otros.*
Radicación: *18001-31-05-002-2012-00145-01*
Motivo resuelve Apelación de Auto de fecha 26 de octubre de 2016.
Discutido y Aprobado mediante Acta N° 077.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
FLORENCIA
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
GILBERTO GALVIS AVE**

Florencia -Caquetá-, trece (13) de octubre dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO A RESOLVER

Resuelve la Sala, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 26 de octubre de 2016 proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, mediante el cual se dispuso no librar mandamiento de pago en contra del extinto Instituto de los Seguros Sociales, hoy representado por el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación -P.A.R.I.S.S.- y la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A -Fiduagraria S.A-.

2. ANTECEDENTES

Los señores Martha Cecilia Losada Barreto y José Ricardo González Hernández presentaron demanda ejecutiva laboral, en la cual como

fundamento de sus pretensiones relacionan los hechos sintetizados por la Sala así:

1. Mediante sentencia del 13 de julio de 2012 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, se declaró la existencia de una relación laboral entre los señores Martha Cecilia Losada Barreto y José Ricardo González Hernández y el Instituto de Seguros Sociales, condenando a este último, al pago de acreencias laborales e indemnizaciones en favor de los demandantes.
2. A través de auto del 23 de abril de 2013, ese mismo despacho judicial, a raíz del proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales se abstuvo de continuar con el trámite ejecutivo y decidió no librar mandamiento de pago, remitiendo el expediente al Instituto de Seguros Sociales en Liquidación para lo de su cargo.
3. El Gobierno Nacional mediante Decreto No. 2013 de 2012 dispuso la supresión y liquidación del Instituto de Seguros Sociales, proceso que culminó el 31 de marzo de 2015, extinguiéndose jurídicamente la entidad, razón por la cual, desde el 1 de abril de 2015 dejó de ser sujeto de derechos y obligaciones.
4. En desarrollo de las actividades propias de la liquidación, el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, a través de la Resolución 3681 del 9 de diciembre de 2014 revocó la Resolución 449 por medio de la cual rechazó la reclamación laboral aquí perseguida, y en consecuencia, reconoció y admitió como crédito laboral de primera clase, a favor de la señora Martha Cecilia Losada Barreto la suma de \$733.797.845,00 y un crédito quirografario de quinta clase por valor de \$5.000.000; y a favor del señor José Ricardo González Hernández la suma de

\$585.284.635,00 y un crédito quirografario de quinta clase por valor de \$5.000.000.

5. Sumado a lo anterior, mediante Resolución No. 010832 del 31 de marzo de 2015 se adicionó la Resolución No. 3681 del 9 de diciembre de 2014, en razón a que en esta última se omitió el pago de la totalidad de los días ordenados como indemnización por la no consignación de la cesantías a un fondo, por lo que en dicho acto administrativo se conoció y admitió a favor de la señora Martha Cecilia Losada Barreto un crédito laboral de primera clase por valor de \$380.080.916, y al señor José Ricardo González Hernández un crédito laboral de primera clase por valor de \$312.028.056.
6. La señora Martha Cecilia Losada Barreto el día 25 de marzo de 2015 recibió un primer pago por valor de \$733.797.845, y el día 20 de enero de 2016 un segundo pago por valor de \$380.080.916.
7. El señor José Ricardo González Hernández el día 18 de marzo de 2015 recibió un primero pago por valor de \$585.284.635, y el día 18 de diciembre de 2015 un segundo pago por valor de \$312.028.056.
8. Aducen, que la obligación laboral contenida en la sentencia no ha sido cancelada en su totalidad, razón por la cual, reinician la acción ejecutiva, pues el valor total del crédito de la señora Martha Cecilia Losada Barreto al mes de mayo de 2016, asciende a la suma de \$2.333.748.248 y las entidades demandadas le han abonado la suma de \$1.113.878.761, quedando pendiente un pago de \$1.219.869.487; y en igual sentido el valor total del crédito del señor José Ricardo González Hernández al mes de abril de 2016 asciende a la suma de

\$1.850.909.019, y las entidades demandadas le han abonado la suma de \$897.312.691, quedando pendiente un pago de \$953.596.328.

9. Inconformes con los pagos efectuados, los demandantes elevaron petición conjunta ante el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales Liquidado, la cual fue contestada mediante comunicación del 31 de marzo de 2016, en la que se les informó que dicha entidad no puede modificar las decisiones del Liquidador, por lo que aducen se ha agotado la vía gubernativa.

Conforme a lo anterior, solicitan se libre mandamiento ejecutivo a favor de Martha Cecilia Losada Barreto y José Ricardo González Hernández, y en contra de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A - Fiduagraria S.A- y el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación P.A.R.I.S.S.

3. EL AUTO IMPUGNADO:

Mediante decisión calendada el 26 de octubre del 2016, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, resolvió no librar mandamiento de pago en contra del extinto Instituto de los Seguros Sociales, hoy representado por el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación -P.A.R.I.S.S- y la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A -Fiduagraria S.A-, al considerar que lo que pretenden los demandantes es controvertir las Resoluciones emitidas por el Agente Liquidador, en relación con las sumas reconocidas en el proceso ordinario laboral, por lo cual, conforme a lo establecido en el Decreto 2013 de 2012 y el artículo 7º del Decreto 254 de 2000, los actos del Liquidador relativos a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y en general, los que por su

naturaleza constituyen ejercicio de funciones administrativas, constituyen actos administrativos y podrán ser objeto de control por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siendo claro que en el presente caso la acción ejecutiva se torna improcedente, pues contra los actos del liquidador procede únicamente el recurso ordinario de reposición ante la misma administración.

Por lo anterior, consideró el *a quo* que resultaba inadmisible pretenderse libre una orden de pago basada en el hecho que el Agente Liquidador no ha reconocido la totalidad de las obligaciones emanadas de la decisión judicial presentada como título ejecutivo, por cuanto una vez iniciado el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, el despacho perdió competencia para continuar con el mismo, razón por la cual, en pretérita oportunidad dio por terminado el proceso y lo remitió al agente liquidador, quedando en cabeza de éste la facultad de reconocer y pagar las obligaciones laborales del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, y al haber culminado el proceso de concordato, reitera, las inconformidades que se deriven de los actos administrativos relacionados con la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos deberán ser sometidas al control de la jurisdicción contencioso administrativo.

4. MOTIVO DEL RECURSO:

En tiempo, el apoderado judicial de los demandantes interpuso recurso de apelación contra la decisión que dispuso no librar mandamiento de pago, edificando sus motivos de inconformidad en señalar que al haberse extinguido el Instituto de Seguros Sociales, quien está legitimado por pasiva en la acción ejecutiva es el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación administrado por la Fiduagraria S.A, cuyo objeto de constitución según

el Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015, entre otras cosas, es atender los procesos judiciales que se adelanten en contra de éste.

Indicó, que a la luz del artículo 305 del Código General del Proceso, es procedente adelantar el proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, pues se cuenta con un título ejecutivo como lo es la sentencia de primera instancia, la liquidación del crédito y la condena en costas, pronunciamientos que se encuentran debidamente ejecutoriados y que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada, quien se encuentran en mora de forma parcial, al no cancelar la totalidad de las sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo.

Señaló, que en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia en sentencia de 13 de julio de 2013, el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación ordenó la inclusión del crédito dentro del pasivo del ISS, el cual fue calificado por el Agente Liquidador como crédito laboral de primera clase mediante Resoluciones 449 del 26 de abril de 2013 y 3681 de 2014, no obstante, al momento de la liquidación se pagó menos de lo debido, además, advirtió que contra las Resoluciones 3681 de 2014 y 10832 de 2015 no se interpusieron recursos, pues en sus artículos 7º y 5º se señaló expresamente que no procedía recurso alguno.

Conforme a lo anterior, solicita se revoque la providencia recurrida y en consecuencia se libre mandamiento de pago parcial y se vincule al Ministerio de Salud y Protección Social. Sumado a ello, solicita se requiera al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, administrado por la Fiduagraria, para que allegue certificación donde conste el cumplimiento de las órdenes judiciales contenidas en la sentencia que se aporta como título ejecutivo,

así como el pago de la liquidación de costas procesales aprobadas y se remita el expediente al Profesional Liquidador para asuntos laborales formalmente implementado por el Consejo Superior de la Judicatura.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

1.- Preciso resulta advertir en principio, que, contra la decisión proferida por el Juzgado de instancia procede el recurso de apelación, según lo dispuesto por el numeral octavo del artículo 65 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001 en el efecto devolutivo y amén de ello fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal pertinente y por parte legitimada para tal fin.

2.- Sumado a lo anterior, tal y como lo ha puntualizado la jurisprudencia, el recurso de apelación ha sido instituido a favor de la parte que resulte desfavorecida con una decisión de primera instancia para que, si así lo desea, busque que el superior inmediato, estudie nuevamente la cuestión debatida, a fin de que si a ello hay lugar, la revoque o reforme. Asimismo, conforme al art. 357 del C. de P. C., vigente para la época y aplicable al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S., el recurso de apelación ha de entenderse interpuesto en lo desfavorable al recurrente, aspecto este que se traduce en una importante restricción para los jueces de segunda instancia en cuanto a la revisión de lo resuelto por el a quo se refiere, ya que cuando la contraparte no ha interpuesto este recurso ni se ha adherido al mismo, la decisión que se adopte en segunda instancia, no puede desmejorar la situación del único apelante, a menos que con motivo de la reforma fuere necesario introducir modificaciones sobre puntos íntimamente ligados con ella, ya que de lo contrario, se estaría violando el principio prohibitivo de la reformatio in pejus.

3.- Se pretende con este proceso ejecutivo que se libre mandamiento de pago a favor de los demandantes y en contra del patrimonio AUTONOMO DE REMANENTE Y FIDUCIA LA PREVISORA S,A., porque consideran los ejecutantes que de acuerdo con el cómputo de las condenas que fueron impuestas en la sentencia laboral aún quedan saldos pendientes por cancelar, los cuales no fueron reconocidos por el liquidador. Es decir, que la controversia se circunscribe básicamente a establecer si en este caso concreto, la jurisdicción ordinaria pude interferir en las decisiones que tome el liquidador dentro de un proceso liquidatario de una entidad pública como sucede con la liquidación del Instituto de los Seguros Sociales y proceder a reconocer los dineros no que no fueron incluidos ni graduados.

4.- Delanteramente ha de precisarse por parte de la Sala, que de acuerdo con lo establecido en los artículos 7 del D.L. 254 de 2000 y 8 del Decreto 2013 de 2012 los actos del liquidador relativos a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y en general, los que por su naturaleza constituyan ejercicio de funciones administrativas, constituyen actos administrativos y serán objeto de control por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el procedimiento de liquidación. Lo que quiere decir, que si la inconformidad está dirigida frente a la negación de una parte del crédito laboral por parte del liquidador, esa negación constituye un verdadero acto administrativo y por su naturaleza, quien debe resolver sobre la legalidad del mismo, es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En efecto, al tener conocimiento de la liquidación del Instituto de Seguros Social, el Juzgado de primera instancia mediante auto de abril de 2013 se abstuvo de librar mandamiento de pago y dispuso el envío

del expediente al agente liquidador, quien mediante Resolución No. 3681 de 2014 admitió el crédito de primera clase en favor los demandantes Martha Cecilia Losada Barreto y José Ricardo González Hernández, por valor de \$733.797.845 y \$585.284.635, respectivamente. Admitió también un crédito como título quirografario por valor de \$5.000.000., para cada uno de ellos.

Mediante Resolución No. 010832 de 2015 el agente liquidador reconoció y admitió un nuevo crédito por valor de \$380.080.916 y 312.028.056 para los ejecutantes en su orden. Posteriormente y con la finalidad de obtener el pago total de la acreencia contenida en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo laboral de esta ciudad, elevaron nueva petición, esta vez, ante EL PATRIMONIO AUTONOIMO DE REMANENTES del Instituto de Seguros Sociales, pues según ellos, de acuerdo con la liquidación realizada aún quedaban saldos pendientes a su favor, petición que fue negada con el argumento de que los créditos solicitados ya habían sido reconocidos y graduados, que se carecía de competencia para realizar modificaciones a las decisiones adoptadas por el agente liquidador y que adicionalmente, el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES no tiene la condición de cesionaria ni subrogataria de las obligaciones del Fideicomitente (Iss en Liquidación).

Conforme a lo anterior, el proceso de ejecución fue iniciado por los demandantes porque no están de acuerdo con las decisiones proferidas por el agente liquidador con ocasión de las sumas que fueron reconocidas y graduadas dentro del proceso liquidatorio y por tanto, consideran que el crédito laboral no se ha pagado en su totalidad, es decir, que se trata de un asunto que involucra las decisiones proferidas

por el liquidador, aspecto que como ya se dejó dicho corresponde ser debatido ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Ha dicho la Corte Constitucional en el Auto A477-21 que: "...dicha situación no varía la competencia de los jueces contencioso administrativos para conocer de los medios de control de las resoluciones que expida el agente liquidador que fue designado por el Gobierno nacional para el caso, como quiera que: (i) de acuerdo con el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, "[e]l Presidente de la República podrá suprimir o disponer la disolución y la consiguiente liquidación de entidades y organismos administrativos del orden nacional [...]", y (ii) según el artículo 7 de la Ley 1105 de 2006^[21], "[l]os actos del liquidador relativos a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y en general, los que por su naturaleza constituyan ejercicio de funciones administrativas, constituyen actos administrativos y serán objeto de control por la jurisdicción de lo contencioso administrativo [...]" . Jurisdicción esta que, por virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, tiene la competencia para conocer de los actos sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa."

Ahora bien, podría argüirse que el proceso liquidatario del ISS ya concluyó y que tales créditos quedan sin solución de pago; no obstante, frente a esta circunstancia en la sentencia de tutela STL 54418 de 15 de febrero de 2019 la Sala de Casación Laboral, dijo lo siguiente:

"Sin embargo, el proceso de liquidación de la mencionada entidad finalizó el 31 de marzo de 2015, a través del Decreto 053 del 27 de marzo del mismo año.

“De suerte que, con posterioridad a la extinción definitiva de la persona jurídica del ISS, surgida con ocasión del último decreto mencionado, el Consejo de Estado, en el interior de la acción de cumplimiento número 7600123330020150108901, le ordenó al Gobierno Nacional que “dis[pusiera] sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos meses (2) meses siguientes a la ejecutoria de [la] sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema”.

“En atención a dicha orden, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, en el que dispuso:

"ARTÍCULO 1. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRA CONTRACTUALES. <Artículo modificado por el artículo 1º del Decreto 1051 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Será competencia del Ministerio de la Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extra contractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado"

"ARTÍCULO 2. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS. Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es

FIDUAGRARIA S.A., o en su defecto por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social (...)".

Lo anterior está indicando, que en caso de existir saldos pendientes que consten en la sentencia laboral a favor de los demandantes, a partir de la vigencia de estos Decretos tales pagos corresponde realizarlos al Ministerio de Salud y Protección Social, por ser la entidad encargada para tal fin.

En consecuencia, esta Corporación, y atendiendo los lineamientos normativos y jurisprudenciales no tiene alternativa alguna diferente a la de confirmar la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia Caquetá en auto interlocutorio de fecha 26 de octubre de 2016, mediante la cual negó el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO.- Confirmar el auto del 26 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia Caquetá.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al lugar de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GILBERTO GALVIS AVE

Magistrado

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Magistrada

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO¹

Magistrada

¹ Auto Laboral Rad. 2012-00145-01. Firmado electrónicamente por los H. Magistrados en el aplicativo dispuesto por la Rama Judicial.

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrada
Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23deb4269e80f40fb0cb56e26a53ac651e03ae996d94beaae0d18182bb8040c8**
Documento generado en 17/10/2023 06:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: *Ordinario Laboral*
Demandante: *Freddy Chavarro*
Demandado: *Caja de Previsión Social de Comunicaciones-CAPRECOM*
Rad. *18001-31-05-001-2015-00756-02*
Apelación Auto 06 Septiembre de 2019
Discutido y Aprobado según Acta No. 077.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
GILBERTO GALVIS AVE**

Florencia -Caquetá-, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Resuelve la Sala, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia -Caquetá-, dentro del proceso ordinario laboral de Freddy Chavarro contra Caja de Previsión Social de Comunicaciones-CAPRECOM.

I)- ANTECEDENTES

1.- Por medio de apoderado judicial, Freddy Chavarro demandó a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones-CAPRECOM, para que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido ocupando varios cargos, cuya vigencia está comprendida en cada uno de los vínculos que precisa en los hechos de la demanda; consecuencialmente, solicitó que la empresa demandada reconozca y pague al demandante el valor por concepto de nivelación salarial, sanción moratoria, intereses moratorios y la correspondiente indexación

por el no pago oportuno, de acuerdo al cargo que ocupó desde el 1º de agosto de 2007 hasta el 30 de junio de 2011.

2.- La demanda fue admitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia Caquetá, mediante auto del 25 de junio de dos mil dieciocho (2018)¹. La demandada dentro de la oportunidad procesal pertinente a través de apoderado judicial dio respuesta a la misma el veintisiete (27) de agosto del dos mil dieciocho (2018)², oponiéndose a las pretensiones de la demanda, propuso como excepciones previas las que denominó: “Falta de jurisdicción y competencia, ineptitud sustancial de la demanda por indebida escogencia de la acción, ineptitud formal de la demanda y prescripción”. Como excepciones de mérito o de fondo invocó: “inexistencia de los derechos reclamados, cobro de lo no debido y excepción genérica”.

3.- El día seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) se llevó acabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio conforme lo señala el art. 77 del CPL, donde las partes manifestaron no tener ánimo conciliatorio, CAPRECOM solicitó, que se declararan probadas las excepciones previas.

4- En lo que interesa al recurso de alzada, las excepciones previas formuladas fueron despachadas en forma desfavorable; sin embargo, la la Caja de Previsión Social de Comunicaciones-CAPRECOM, interpuso recurso de apelación contra esa precisa decisión. Por tanto, se concedió la alzada y se dispuso el envío del expediente al Tribunal para que se desate el recurso.

¹ Ver folio 219 cuaderno principal

² Ver folio 228 a 293 cuaderno principal

II)- LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Frente a la excepción de falta de jurisdicción y competencia, estimó que debía partirse de la definición de empleado público, que según su análisis se podía evidenciar que la relación establecida entre las partes en el presente caso era de carácter laboral, que dicha relación se originó a partir de un contrato a término indefinido suscrito el 12 de junio de 1997, como se constata en el folio 241 del cuaderno principal de esta demanda y que a lo largo del tiempo, este contrato ha tenido modificaciones con asignación de diferentes funciones, culminando en el cargo de jefe de departamento de notificación y liquidación de CAPRECOM.

Reconoció que, si bien el demandante tiene la condición de empleado público de acuerdo con el nombramiento legal y reglamentario, no se podía afirmar que esta sea la forma de vinculación que prevaleció, que esto se debía a las modificaciones realizadas al contrato inicial, las cuales llevaron al demandante a ocupar el último cargo en disputa bajo la modalidad de contrato de trabajo, inclusive de forma verbal, como se alega en la demanda. Expresó que el objetivo de este proceso ordinario laboral, es determinar la modalidad de la relación contractual, especialmente en relación con la nivelación salarial buscada y que el conflicto se encuentra fundamentado en la jurisdicción y competencia previstas en los artículos primero y segundo del Código Sustantivo del Trabajo, que es allí donde se abordan los temas de estabilidad laboral y los conflictos derivados directa o indirectamente del contrato de trabajo; razón por la cual, declaró la no prosperidad de las excepciones de falta de jurisdicción y competencia, así como la de ineptitud sustancial de la demanda por indebida escogencia de la acción.

Respecto a la excepción de ineptitud formal de la demanda, aclaró que no encontró deficiencias en la redacción y claridad de la demanda en sí. Que los hechos de la demanda estaban adecuadamente individualizados, con aclaraciones y complementaciones que facilitaban la comprensión, que los textos transcritos y las explicaciones breves contribuyeron a un buen entendimiento de cada uno de los puntos presentados, por ello, la denegó.

En lo que respecta a la excepción de prescripción, sostuvo que se basa en el tiempo transcurrido entre el período en el que se pretende la nivelación salarial hasta el 30 de junio de 2011, y la fecha de presentación de la demanda que es en septiembre de 2015. Aunque se superó el plazo de tres años establecido para presentar la demanda, el juez argumentó que no hubo interrupciones del demandante durante toda la relación laboral y que los hechos alegados en la demanda se consideraron como una única secuencia temporal, y que durante su curso se dieron las supuestas irregularidades planteadas en la demanda, la cual se encuentra sujeta al finiquito último de la relación laboral, por lo que, no habría lugar a aplicar el art. 488 del C. S. del T. y 151 del C. P. del T. y de la seguridad Social.

III)- LA IMPUGNACION

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal Laboral, las acciones laborales prescriben en un plazo de 3 años. Conforme al artículo 489 del Código Sustantivo del Trabajo, la prescripción solo se interrumpe por una sola vez con la reclamación escrita que presente el empleado al empleador.

Que la acción se encuentra prescrita porque el señor Freddy Chavarro presentó su solicitud de reliquidación y pago de la nivelación salarial el 1 de julio de 2011, como lo demuestra el número de guía 7166782431 de la empresa Servientrega, según los anexos de la demanda. Esta reclamación fue debidamente decidida por CAPRECOM EPS, el 26 de julio de 2011, mediante el oficio N° SA 0742 suscrito por la Dra. Diana Carolina Camargo Quijano, quien se desempeñaba el cargo de jefe de la División de Recursos Humanos en encargo para la época.

Señalo, que para la fecha en que se presentó la demanda, esto es, el 30 de septiembre de 2015, ya habían transcurrido más de tres años desde la reclamación inicial del señor Freddy Chavarro, quien tenía hasta el 26 de julio de 2014. Así, que la acción se encuentra prescrita de acuerdo con la normativa laboral vigente.

En cuanto a la naturaleza de la relación contractual, no aceptó la demanda ni los argumentos del A quo para denegar la excepción previa, pues argumentó que el señor Freddy Chavarro estuvo vinculado y continuó vinculado con CAPRECOM EPS, lo que significó que la relación laboral no se interrumpió. Que en la demanda se reclaman derechos específicos durante el tiempo en que el demandante se desempeñó como jefe de departamento de liquidaciones y notificaciones de la extinta CAPRECOM EPS, según las pretensiones de la demanda, hasta el año 2011, por lo tanto, el término de prescripción debería comenzar a contar desde ese momento.

En cuanto a la excepción de falta de jurisdicción y competencia, expresó, que el objeto central de la demanda es que se reconozca la nivelación salarial al señor Freddy Chavarro cuando este se desempeñaba como jefe de departamento de liquidaciones y notificaciones en CAPRECOM

EPS; sin embargo, la Ley 314 de 1996, establece la calificación de los servidores públicos de CAPRECOM y señala que quienes desempeñen ciertos cargos, como el de director de división, serán considerados empleados públicos. Por ende, el demandante, al reclamar este estatus y hacer la reclamación administrativa correspondiente, tal aspecto cambia la jurisdicción competente para resolver el caso.

IV)- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1.- Es pertinente destacar que el proveído cuestionado es susceptible del recurso de apelación a voces del numeral 3 del artículo 65 del C.P.L., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, el cual fue interpuesto dentro término legal, por parte legitimada para hacerlo, y quien además satisfizo la exigencia a que alude el artículo 57 de la Ley 2^a. de 1984.

2.- Conocida entonces la postura asumida por las partes en el trámite de instancia y durante la sustentación del recurso, para el Tribunal el problema jurídico a resolver, radica en establecer si es procedente declarar probada las excepciones previas de falta de competencia y jurisdicción y si amén de ello, se encuentra configurado el fenómeno jurídico de la prescripción de los derechos laborales que reclama el demandante.

3.- Delanteramente advierte la Sala, que, el numeral 1º del artículo 2º del C.P.L. y de la S.S. modificado por la Ley 1564 de 2012 atribuyó de manera general a la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competencia para conocer de los asuntos relativos a los conflictos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo. Por el contrario y de manera especial el numeral 2º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 definió la

competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para conocer de los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública y en el numeral 4 ibídem establece que también conocerá de las relaciones legales y reglamentarias entre los servidores públicos y el Estado, pues de conformidad con el numeral 4 del artículo 105 dicha jurisdicción no conocerá de los conflictos de carácter laboral surgidos entre entidades públicas y trabajadores oficiales.

4.- Como el conflicto que se ha suscitado en este proceso tiene como fundamento el reconocimiento de la nivelación salarial a la que aspira el demandante le sea reconocida por Caprecom, resulta inobjetable que dicha pretensión está íntimamente relacionada con el contrato de trabajo que el demandante celebró con la entidad pública demandada, lo que quiere decir, que a la luz del numeral 1º del artículo 2º del C. P. del T, y de la Seguridad Social en concordancia con el numeral 4º del artículo 104 de la ley 1437 de 2011, la jurisdicción ordinaria laboral es la que debe conocer de este asunto.

5.- Rememórese que el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015 mencionó que los conflictos de competencia entre jurisdicciones diferentes que eran dirimidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura pasarían a ser resueltos por la Corte Constitucional. De ahí, que, en uno de tales pronunciamientos, como el que hizo en el Auto A739 de 2021, la Corte Constitucional previno lo siguiente: “14. La Sala Plena ha establecido que a la Jurisdicción Ordinaria Laboral le corresponden los conflictos jurídicos originados “directa o indirectamente en el contrato de trabajo”, con independencia de que el empleador sea un particular o una entidad pública; y, la sola mención de una entidad pública en la extremo pasivo del proceso no implica que la Jurisdicción

Ordinaria Laboral no tenga competencia para asumir el conocimiento del asunto, por el contrario, la competencia de esta jurisdicción viene dada desde que el demandante afirma que tiene una relación laboral regida por un contrato de trabajo, ya sea presunto o expreso. Por su parte, a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo le corresponden los asuntos relativos a la relación laboral que se configura entre los empleados públicos y el Estado a partir de una relación legal y reglamentaria.

"15. La Corte ha llegado a esta conclusión con base en los artículos 104 del CPACA y 2 del CPTSS, así como jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura. Según el primero de estos artículos, a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo le corresponde conocer, entre otros, los procesos "relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado". A su vez, según el Artículo 2 del CPTSS, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral conoce entre otros de los "conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo". Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ha mencionado que el juez natural no es otro que el juez ordinario laboral cuando se corrobora que las pretensiones de la demanda se desprenden de un contrato de trabajo, así sea indirectamente.

"16. Por lo tanto, es claro que el legislador le ha asignado a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social el conocimiento de todos aquellos conflictos jurídicos que se derivan, directa o indirectamente, de los contratos de trabajo." Queda entonces resuelta de esta manera la inconformidad que fue planteada a través del recurso de apelación por la apoderada judicial de la parte demandada frente a este tópico.

6.- Ahora bien, de cara a la excepción de prescripción, debe la Sala señalar puntualmente que dicho fenómeno conlleva el deber de cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial, el cual está

fijado por la propia ley, es decir que, para ejercer los derechos que se pretenden adquiridos, siempre se cuenta con un lapso en el que deben ser solicitados, so pena de perder la posibilidad de disfrutarlos.

La prescripción, como lo ha sostenido la doctrina, consiste en la extinción de los derechos consagrados en la normatividad aplicable por no haberse ejercitado la acción pertinente dentro del plazo de carácter fatal que señala la ley. Ella está gobernada en materia laboral por los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del procesal de esta especialidad, los cuales coinciden en señalar un término de tres años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

De tal suerte, que, contrario a lo afirmado por el Juez de primera instancia, resulta completamente improcedente entender que el término de prescripción se empieza a contabilizar a partir del momento en que termina la relación laboral, o lo que es lo mismo, que no opera la prescripción cuando el trabajador aún permanece vinculado con la entidad, porque se crearía la tendencia de prolongar la acción en el tiempo, afectando con ello los principios de inmediatez y seguridad jurídica, que se ha definido en interés general y, por lo tanto, de índole prevalentes.

7.- Al abordar el caso concreto, encuentra la Sala que el actor, elevó la reclamación administrativa el 01 de julio de 2011³, tendiente a obtener el pago de la nivelación salarial como Jefe del Departamento de Notificación y Liquidación de CAPRECOM entre el 01 de agosto de 2007 y el 30 de junio de 2011, esto es, que el demandante entendió que los

³ Ver folios 20 a 30 de cuaderno principal.

derechos patrimoniales se habían hecho exigibles al finalizar el 30 de junio de 2011.

El 26 de julio de 2011 CAPRECOM a través de la Jefe de División de Recursos Humanos dio contestación a la reclamación administrativa indicándole que al revisar toda la documentación aportada por el trabajador no encuentra cambio en sus funciones y que, en todo caso, las que desarrolla son diferentes a las de los jefes de Departamento, por lo que, no puede predicarse que se esté frente a dos (2) cargos similares o iguales. Adicionalmente, le señaló que no existe prueba que acredite que por el simple hecho de ejercer funciones propias de la matriz de competencias y del manual de funciones de la entidad, tenga derecho a una remuneración superior a la que recibe como profesional universitario II, cargo que desempeña desde el 1 de agosto de 2007.⁴

8.- Al efectuar el cotejo de las fechas de la reclamación administrativa - 01 julio de 2011-, de la respuesta que le dio CAPRECOM - 26 de julio de 2011- y de la fecha de presentación de la demanda -30 de septiembre de 2015⁻⁵, encuentra la Sala, que la fecha de exigibilidad del derecho reclamado coincide con el agotamiento de la vía gubernativa -1 de julio de 2011-, lo que quiere decir, que el demandante contaba con 3 años para interponer la acción laboral en contra de CAPRECOM, los cuales empezaron a contabilizarse a partir de la fecha de la reclamación, sin que en este caso concreto pueda hablarse de interrupción de la prescripción por fuerza de las circunstancias anotadas. Entonces, para efectos de la contabilización del término trienal, se tiene que el demandante tenía como plazo para la presentación de la demanda laboral hasta el 01 de julio de 2014, o si se quiere, en el mejor de los casos hasta el 26 de julio

⁴ Ver folios 49 y 50 de cuaderno principal.

⁵ Folio 1 del cuaderno principal-

de 2014, ésta última en consideración a la fecha en que se dio respuesta a la reclamación administrativa.

9.- Así las cosas, considera la Sala sin lugar a hesitación alguna, que, si el demandante presentó la demanda solo hasta el 30 de septiembre de 2015, es lógico colegir, que para esta fecha la acción laboral ya se encontraba prescrita, lo cual conlleva a concluir que la decisión de primera instancia debe ser revocada en cuanto a la excepción de prescripción, y en su lugar, se declarara probada, dando por terminado el proceso laboral sin que haya lugar a condena en costas en esta instancia, dada la ausencia de comprobación de las mismas de conformidad con lo establecido en el artículo 392-8 del C. de P. C., aplicable al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del C. P. del T, y de la Seguridad Social.

V) DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA -CAQUETA-, SALA CIVIL-FAMILIAL LABORAL,**

R e s u e l v e:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto del seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia -Caquetá-, En su lugar DECLARAR, probada la excepción previa de prescripción de la acción invocada por la entidad demandada, acorde con la anterior motivación.

Segundo: CONFIRMAR los demás apartes del auto apelado.

Tercero: Sin costas en esta instancia, según lo normado por el artículo 392-8 del C. P.C., aplicable al proceso laboral por remisión expresa del C. P. del T, y de la Seguridad Social.

Cuarto: Terminar el proceso y ordenar su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE la actuación al Juzgado de origen.

GILBERTO GALVIS AVE

Magistrado

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Magistrada

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO⁶

Magistrada

-Aclaración de Voto-

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrada
Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

⁶ Auto Laboral. Rad. 2015-00756-02. Firmada electrónicamente por los H. Magistrados en el aplicativo dispuesto por la Rama Judicial.

Dielia Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá
Firma Con Aclaración De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc6eea3211eff5d4ddc283926f1026ea40e3ef3fbf62aad3fb22e17a8810f2**

Documento generado en 17/10/2023 06:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Florencia -Caquetá-, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés
(2023)

Ref. Proceso Liquidación de Sociedad Patrimonial – Regulación de Honorarios formulado por el abogado JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO en contra MARISOL OCHOA JARAMILLO Y VALENTINA ROSAS OCHOA. Rad. No. 18001-31-10-001-2002-00184-03.

Se procede a resolver la solicitud de adición presentada por el abogado incidentante contra el auto de 29 de septiembre de 2023, que dispuso revocar el auto de 17 de mayo de 2023, dentro del incidente de regulación de honorarios de la referencia.

Para el indicado efecto se cuenta con los siguientes,

ANTECEDENTES

1.- El abogado Jorge Enrique Rivero Rubio el 05 de mayo de 2023 presentó incidente de regulación de honorarios contra la señora Marisol Ochoa Jaramillo, aduciendo que él y otros abogados representaron a la señora Marisol Ochoa Jaramillo y a su hija Valentina Rosas –menor de edad en ese momento- dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial.

2.- Que el incidente se formuló ante la falta de pago de los honorarios por parte de la señora Marisol Ochoa Jaramillo en nombre propio y en representación de su menor hija Valentina Rosas Ochoa quienes contrataron los servicios del bufete de abogados del Dr. Alberto Aldana, acordando como honorarios - cuota litis- frente a los trámites judiciales y extrajudiciales que tuviera que realizar.

3.- Que se ejecutaron varias diligencias, como lo fue, proceso de rendición de cuentas provocada; derechos de petición; acción de controversia contractual contra Telecaquetá Rad. 2012-0000-00 en el Juzgado 4 Administrativo de Florencia, actualmente proceso contra PAR Telecom (Telecaquetá); curaduría de bienes; cobro coactivo; reconocimiento y disolución de sociedad de hecho en el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Florencia Rad. 104-184-2002; proceso de alimentos promovido por Natalia Andrea Rosas Cárdenas; proceso de declaración de ausencia por secuestro que se tramitó en el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Florencia Rad. 2005-00218-00, que luego fue del conocimiento del Juzgado Segundo de Familia; proceso de existencia, reconocimiento y declaración de unión marital de hecho Rad. 2022-0084-00).

4.- Que el abogado Alberto Aldana cedió a título oneroso todos los derechos contenidos en el contrato de servicios profesionales del 27 de enero de 2012 celebrado con Marisol Ochoa Jaramillo en nombre propio y en representación de su menor hija Valentina Rosas Ochoa.

5.- Que se admitió el trámite incidental y con posterioridad se decretaron las pruebas deprecadas por las partes, auto que fue

recurrido y apelado de forma subsidiaria por la incidentada a través de su apoderado.

6. Que mediante auto del 29 de septiembre de 2023, el suscrito revocó el auto cuestionado, comoquiera que la notificación por estado del referido auto, incluso del auto que dio trámite al incidente propuesto por el abogado Jorge Enrique Rivero Rubio, no se ciñó a las normas procesales que regulan la materia -art. 9 de la ley 2213 de 2022 ni al art. 295 del estatuto adjetivo. Que de esta precisa decisión se solicitó la adición por parte del abogado incidentante, luego entonces se procede a resolver.

LA SOLICITUD DE ADICIÓN

Básicamente el solicitante, pretende que se siente jurisprudencia sobre tres puntos importantes a saber:

1.- Cuándo se considera subsanada una nulidad?, detallando si el Artículo 133 del C. G. del P., siempre se debe aplicar, o simplemente se debe desconocer en algunos casos y si fuere así, ¿en qué casos?

2.- Cual es la forma de correr traslado de los incidentes fuera de audiencia, (Art. 129 párrafo 3ro del C. G. del P.) y si ese traslado debe ser corrido por secretaría sin necesidad de auto que lo ordene, detallándose si el Art. 110 del C. G. del P. y/o el parágrafo del Art. 9 de la Ley 2213 de 2022 ¿son aplicables o no?

3.- En qué casos la aplicación de los Art. 129 párrafo 3ro y 110 del C. G. del P. pueden estructurar una “negación tácita de pruebas” si la parte deja pasar en silencio ese término.

En otras palabras, según alega, fue esta la temática central que expuso como no recurrente al momento de descorrer el traslado del recurso formulado por la parte incidentada, dentro del incidente de regulación de honorarios que nos ocupa.

CONSIDERACIONES

a)- Más allá de la interpretación que dejó precisada el solicitante en su escrito de adición, pertinente es recordar que el artículo 287 del C. G. del P., instituye que: *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”

b)- Dicho lo anterior, de entrada, se tiene que decir que, la adición solicitada resulta abiertamente improcedente, pues tratándose de recursos, como el que aquí nos concierne, la adición procede siempre que se haya dejado de emitir un pronunciamiento sobre lo pedido por las partes, pues como bien se tiene decantado, en

principio son los reparos formulados por la parte apelante, los que han de marcar el derrotero sobre lo que ha de versar la alzada respectiva junto con las alegaciones de la parte contraria. De ahí que, al resolverla se despacharon de manera completa los pedimentos deprecados por el recurrente, sin que ello quiera indicar que, no se haya tenido en cuenta lo enunciado por el ahora solicitante al descorrer el traslado, sólo que, como se dijo, son los reparos los que limitan el estudio de la alzada, tal y como sucedió en este caso concreto.

Ahora, y si de adición se trata, podemos colegir, que, lo aquí invocado va más encaminado a que siente por parte de la Sala, un criterio interpretativo de carácter procesal sobre un tema particular, pues claramente el solicitante hace referencia a que se aclaren los efectos y el saneamiento de las nulidades procesales, situación que desdibuja por completo el tema de la adición instituida en el testamento adjetivo, ya que resolver dudas de índole conceptual e interpretativo de la naturaleza ya mencionada, escapa a la órbita del estudio del recurso de apelación, pues como se reitera, los reparos expuestos por el recurrente fueron resueltos de manera íntegra, llevando consigo de manera implícita respuesta a las alegaciones formuladas por la parte contraria, en virtud de que el tema que se analizó en la providencia de segunda instancia giró en derredor de la legalidad de la notificación por estado de las providencias proferidas por el Juzgado de primera instancia y nada más; de ahí que, si el actuar procesal del a quo fue revocado, ello sencillamente obedeció a que ese proceder no estuvo precedido de todas y cada una de las ritualidades que regulan la materia, pues el a quo, olvidó dar aplicación estricta y armónica a los artículo 295 del C. G. del P.,

y 9 de la ley 2213 de 2022, respectivamente, normas que no pueden observarse disyuntivamente, dado que, una y otra se complementan.

Entonces, como el tema que fue anualizado en el proveído cuya adición se pide no solamente resolvió lo pedido por el apelante sino también explicó con claridad el porqué de la revocatoria del auto censurado, para la Sala, tales argumentaciones constituyen sin duda, respuesta suficiente a las alegaciones e inquietudes formuladas por la parte incidentante frente a la adición solicitada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Florencia –Caquetá-,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la adición del auto de 29 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GILBERTO GALVIS AVE¹

Magistrado.

¹ Auto Regulación Honorarios Rad. 2002-00184-03. Firmada electrónicamente en el aplicativo de la Rama Judicial.

Firmado Por:
Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2eda979a3e43628e7fe58a7f18a1fb297b46d158fdbfebe3231be83501c6a7**

Documento generado en 18/10/2023 05:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>